



PROPUESTA DE CONCILIACIÓN No. 03/2023

San Luis Potosí, S.L.P., 31 de Marzo de 2023

**PROFR. CRISOGONO SÁNCHEZ LARA
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA
EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**



Distinguido Profr. Sánchez Lara:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VIII, 115, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0352/2022 sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, estudiante de la Escuela Primaria Oficial "Julián de los Reyes", turno matutino, incorporada a esa Sistema Educativo Estatal Regular.

I. HECHOS

VI 1 se presentó en este Organismo Estatal el 05 de septiembre de 2022, manifestando que su hija V1 cursó el primer grado Grupo "B" de primaria en el plantel "Julián de los Reyes", y señaló que su hija fue diagnosticada con Trastorno del Espectro Autista, y Trastorno de Déficit de Atención, el cual hizo saber tanto a las autoridades escolares como a la maestra encargada de primer grado grupo B y AR2, maestra de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular, otorgándoles un diagnóstico el mes de abril del 2022 y se acordó el cambio de su





hija al grupo "A" del primer grado, pero la condición de salud de su hija no le permitía realizar el cambio total del grupo, por lo que sólo asistía en periodos cortos al grupo "A", y posteriormente regresaba al grupo "B" y la Directora de la escuela en todo momento le manejó que para el siguiente ciclo escolar (2022-2023) se realizaría el cambio total de grupo.

Para complementar la atención de su hija VI 1, acude 2 días a la semana a una Escuela para personas con Trastorno del Espectro Autista, en un horario de 9:00 a 12:00 horas, por lo que a la escuela Oficial "Julián de los Reyes" solo acude 3 días a la semana.

Posteriormente se le informa a VI 1, sobre las inscripciones para el siguiente ciclo escolar 2022-2023 y se presentó el día asignado para inscribir a su hija y se lleva a cabo una reunión con padres de familia, dirigida por AR1, profesora, quien sería la encargada del Segundo Grado grupo "A", a la cual asiste la hermana de VI 1, y le informó que la maestra hizo el comentario "Todos los alumnos tienen capacidades de aprendizaje diferentes, pero que hacia la aclaración que ella solo tenía Normal Básica con una Licenciatura en Ciencias Sociales que no tenía Licenciatura en Educación Especial". Por tal motivo VI 1, acude posteriormente a la escuela para hablar con la maestra AR 1 para preguntar cuál será el salón de su hija y AR3, Directora, le indica que acuda primero a Dirección para hablar y le informa que la maestra AR 1, le hizo llegar un oficio en donde le solicita la no incorporación de V1 a su grupo de Segundo Grado Grupo "A".

Derivado de lo anterior VI 1, acudió con AR1, quien le informó que debido a su condición de salud no puede atender a su hija V1 en su grupo, y que, de 37 años de servicio, nunca había atendido a niños o niñas con distintos problemas de aprendizaje o discapacidades, y AR3, la Directora, le indicó que dejaría a su hija en el grupo que le correspondía sin cambio, siendo éste el "B" y decide VI 1 pasar con AR4, profesor que sería el encargado de dicho grupo y que al darle el nombre de su hija le pregunto que, si se la iba a llevar, al responderle que no, le hizo el



comentario "Que mal". Por lo que al ver esa reacción y al poco apoyo que se le brindaría a su hija decidió cambiarla de plantel escolar, situación que le afectó, ya que la actual Institución, no se encuentra cerca de su domicilio y es en el turno Vespertino; por lo que cambió sus horarios y ritmo de vida habitual.

Finalmente, en su escrito de queja, VI 1, señaló que quiere evitar que más niñas, niños y padres de familia pasen por situaciones similares de discriminación y del no respeto a sus derechos humanos.

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0352/2022, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Consideraciones de la presente Propuesta de Conciliación.

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja signada por VI 1, presentado el 23 de agosto del 2022, en la que señaló los hechos que originaron el expediente de queja, asimismo agregó la siguiente documentación:

1.1 Copia simple de acuse de escrito de fecha 25 de julio del 2022, signado por VI 1 y dirigido al Director General del Sistema Educativo Estatal Regular, en el que relata los hechos sucedidos, en agravio de su hija V1, escrito que fue recibido con fecha 25 de julio del 2022 en la Dirección General.



2.- Comparecencia de V11 ante este Organismo Estatal de Derechos Humanos de fecha 5 de septiembre del 2022, mediante la cual ratifica el contenido y anexos de su escrito inicial de queja.

3. Oficio No. DQSI-0443/22, de fecha 12 de septiembre del 2022, correspondiente a solicitud de informe dirigida al Director General del Sistema Educativo Estatal Regular.

4. Oficio No. DG/DAJDH/213/2022, de fecha 3 de octubre del 2022, signado por el Lic. Manuel Jaramillo Portales, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Sistema Educativo Estatal Regular, mediante el cual da contestación a la solicitud de informe y anexa los informes correspondientes AR3, Directora de la Escuela Primaria Oficial "Julián de los Reyes"

4.1 De los documentos anexados se advierten informes rendidos se advierten los siguientes documentos:

4.1.1 Copia simple de oficio No. 46/2021-2022 dirigido a AR1 con asunto : Cambio de grupo de fecha 19 de Julio del 2022 signado por AR3, y del Inspector de Zona 01 Primarias del SEER, en la que se le hace del conocimiento la integración de V1 a su grupo y se advierte la firma de recibido con "Nota de inconformidad por el cambio".

4.1.2 Copia simple de Oficio No. 001/2022 de fecha 20 de junio del 2022, firmado por AR 1, y dirigido a AR3, Directora, mediante el cual le manifiesta la inconformidad por el cambio de V1 a su grupo.

5.- Acta Circunstanciada No. 1VAc-1797/22, de 14 de octubre de 2022, en la que se hace constar la comparecencia de VI 1 en la que manifestó su inconformidad por los argumentos vertidos por AR 1 para la no aceptación de V1 en su grupo y solicita se capacite al personal docente para una debida inclusión educativa.





48

6.- Oficio No. 1VSI-0072/23, de fecha 30 de enero del 2023 mediante el cual se da vista de la queja de VI 1, al Titular del Órgano de Control Interno del Sistema Educativo Estatal Regular, con la finalidad de que de acuerdo a sus facultades y atribuciones determine sobre la investigación administrativa correspondiente.

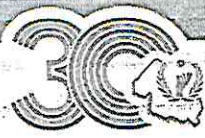
7.- Acta Circunstanciada No. 1VAC-0374/23, del 17 de febrero del 2023, correspondiente a la comparecencia de VI 1, en la que manifestó su conformidad con la Remisión de su expediente de queja al Órgano de Control Interno del Sistema Educativo Estatal Regular, así como de la Propuesta de Conciliación, aún y cuando VI-ya no es alumna de la Institución Educativa, refirió que beneficiará para evitar la no inclusión de niños y niñas con algún tipo de discapacidad.

8.- Oficio CGE/OIC-SEER/EIA-010/2023 recibido el 21 de marzo del 2023, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, en el que notificó el inicio del Expediente de Investigación Administrativa 1, con motivo de la vista realizada por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, sobre los hechos denunciados por VI 1.

III. CONSIDERACIONES

9. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 1VQU-352/2022, se observó que se vulneraron en agravio de V1, hija de VI 1, su derecho humano a recibir el acceso a la educación, por las acciones y omisiones en que incurrieron AR1, profesora asignada a segundo grado grupo "A" para el ciclo escolar 2022-2023, AR2 maestra de apoyo de USAER No. 1; AR3 Directora de la Escuela Primaria "Julián de los Reyes", y AR4, maestro asignado al segundo Grado grupo "B" para el ciclo escolar 2022-2023





10. De la evidencia recabada se observó, que V1, estudió el primer grado en el plantel educativo mencionado, y fue diagnosticada con trastorno del espectro autista (TEA) y Trastorno de Déficit de Atención (TDAH), por lo que ha recibido tratamiento de especialistas para una correcta atención, aunado a que VI 1 refirió que conjuntamente a las clases regulares se buscó la atención de V1 para recibir clases de apoyo en un plantel externo de educación especial para el diagnóstico de su hija, en lo que respecta al servicio con el que cuenta el Plante Educativo de Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), se limitó a citar a la madre de familia por parte de las maestras, para informarle que su hija no avanzaría en nada, y que pensara en la posibilidad de cambiarla de escuela con grupos de alumnos reducidos, es decir que, lejos de plantear estrategias para poder atender a la menor de edad en cuestión y que su proceso de adaptación fuera menos complicado, se le recomendó a VI 1 que la cambiara de escuela.

11. Debido a estas situaciones en las que se vulneró el derecho de V1, hija de VI 1, al acceso a recibir una educación de calidad, es que este Organismo Público Autónomo solicitó al Director General del Sistema Educativo Estatal Regular por ser el Sistema al que está adscrito un informe pormenorizado sobre los hechos manifestados por VI 1.

12. En este sentido, es importante señalar que la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) pertenece al nivel de Educación Especial un nivel de apoyo a toda educación básica que coadyuva al logro de los propósitos educativos y del perfil de egreso de los niveles de educación preescolar, primaria secundaria. Su razón de ser está fundamentada en el Artículo 41 de la Ley General de Educación, mismo que hace referencia a Educación Especial especificando los siguiente: *"La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias"*



condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género".

13. La USAER en correspondencia a lo planteado por el artículo 41 antes citado, es un servicio que busca favorecer el acceso, permanencia y egreso de niños y jóvenes con discapacidad, trastornos del espectro autista, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes, en las escuelas de educación regular en los diferentes niveles y modalidades de la educación básica; impulsando en la escuela que apoyan, la eliminación de las barreras que obstaculizan la participación y el aprendizaje de los alumnos, a partir de la gestión, organización flexible, el trabajo conjunto y de orientación; para proporcionar los apoyos necesarios a los maestros, la familia y la comunidad educativa en general. Su trabajo debe encaminarse a lograr que la escuela regular, realice los ajustes razonables y adquiera elementos técnico pedagógicos suficientes para dar respuesta a las necesidades de educación de sus alumnos.

14. La tarea de este nivel educativo es de suma importancia en el apoyo a los alumnos que por las razones ya mencionadas se encuentran en desventaja en el trabajo escolar con sus pares, por lo que los docentes que trabajen en ese mismo nivel deben tener un alto compromiso con los niños que requieren de ese tipo de intervención.

15. En el caso concreto y para comprender el tema expuesto por VI 1, es preciso señalar en primer lugar que las personas con la condición del espectro autista, son todas aquellas que presentan un estado caracterizado en diferentes grados, por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos. El autismo es un trastorno del desarrollo que causa una disfunción o un retraso en la maduración del sistema nervioso central, se manifiesta por la afectación de facultades de diversas áreas del desarrollo, como





las habilidades cognitivas y la conducta adaptativa. Tiene como características, alteraciones del comportamiento social, la comunicación y el lenguaje, así como limitaciones específicas de cada individuo con respecto a sus intereses y actividades que realiza repetidamente.

16. Es decir, aun propiciando su inclusión, la persona continuará siendo autista, pero requieren igualmente de adaptaciones del medio que les faciliten la vida, solo que en este caso es más difícil, pues las modificaciones han de provenir de las propias personas de su círculo cercano (familiar y educativo); no solo del conocimiento y comprensión de la problemática autista, sino también de la calidad humana en términos de respeto y sensibilidad por las personas diferentes.

17. La OMS define como Trastorno del Espectro Autista al "grupo de afecciones caracterizadas por algún grado de alteración del comportamiento social, la comunicación y el lenguaje, y por un repertorio de intereses y actividades restringido, estereotipado y repetitivo. No se ha identificado una causa en específico para la aparición del trastorno del Espectro Autista, no obstante, se considera de causa multifactorial que incluye factores genéticos, infecciosos, bioquímicos, inmunológicos y fisiológicos, entre otros. Se define como un trastorno del desarrollo, resultado de un desorden neurológico, por ende, compromete las áreas de la interacción social, conductual y de lenguaje.

18. Ahora bien, el tema de los derechos de las personas con discapacidad o diagnosticados con Trastorno del Espectro Autista, es uno de los tópicos más extensamente abordados en el estudio de los derechos humanos, puesto que está estrechamente vinculado con las categorías de grupos vulnerables; no obstante, es también uno de los temas menos comprendidos y más complicados de implementar por la modificaciones y adecuaciones en los entornos físicos, normatividad, formatos de información y en la conciencia social que esto conlleva.

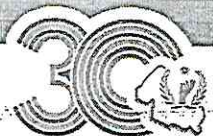




19. No obstante lo anterior, la omisión de brindar acceso u oportunidades igualitarias a las personas con discapacidad o trastornos del desarrollo para acceder a espacios como el educativo, evidencia que la discapacidad aún no es vista como un concepto social en evolución que va más allá del ámbito médico. En ese tenor, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el "Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación", expone que la educación inclusiva ha sido reconocida como la modalidad más adecuada para que los Estados garanticen la universalidad y la no discriminación en el derecho a la educación.

20. Antes de abordar la atención educativa, es necesario hacer referencia a la educación especial y a la educación inclusiva, por cuanto se cimientan en el principio de normalización y la filosofía de integración, así como de la individualización. La educación especial consiste en una acción pedagógica cuya finalidad no está en curar deficiencias fisiológicas, sino en desarrollar al máximo las potencialidades específicamente humanas, muchas o pocas, que un determinado sujeto tiene. Así, se debe prestar atención especializada a aquellas personas que posean actitudes, aptitudes superiores y sean capaces de destacarse en una o más áreas del desenvolvimiento humano.

21. En este sentido, las Unidades de Servicio de Atención para Escuelas Regulares (USAER), son un grupo multidisciplinario, que promueven el cambio en las prácticas educativas en las escuelas y en el interior del salón de clases para proveer educación a los niños con cualquier necesidad especial educativa. Cada USAER debe contar con un director, dos maestros de educación especial y en algunos casos, un equipo de apoyo especial -un terapeuta del lenguaje, un psicólogo y un trabajador social-. Cada unidad debería atender a 5 escuelas. Un maestro de educación especial debería atender cada escuela por una semana entera, pero este no es siempre el caso.



22. La intervención educativa adecuada es fundamental en la mejora de la calidad de vida de las personas con autismo. Por ello, desde los primeros niveles se orienta y planifica de manera estratégica para proporcionar un adecuado espacio para el aprendizaje. La inclusión de niñas y niños con esta condición, propone nuevos retos al docente que debe desarrollar prácticas para responder a las necesidades específicas de aprendizaje del estudiante, en el marco de un currículo y una organización que no siempre dispone de una estructura y contenido flexible. A veces, si los avances y recompensas no cubren sus expectativas, la actitud positiva inicial se deteriora, sintiéndose fracasados e incluso frustrados.

23. Derivado de esto, se tiene que la experiencia a partir de diversos expedientes de queja y de la Recomendación 15/2018 emitido por este Organismo Estatal, que la inclusión genera en el docente momentos de frustración, impotencia, ansiedad y sentimientos de culpa, al observar que en las evaluaciones no se obtienen los resultados aspirados y tampoco evolución en el niño, ante esto no sabe qué hacer, como hacer, que decir. También en otras ocasiones se observa que si bien, había cierta sensibilidad en los docentes, es notoria que estos tratan de evitar atender estudiantes ubicados dentro del espectro autista.

24. Asimismo, se evidenció que algunos docentes muestran apatía hacia los niños con autismo debido a su poca participación en el proceso educativo, y a menudo se muestran incompetentes para lidiar con sus reacciones; esto incide en la dificultad para su inclusión e incluso en un rechazo del docente dejándolo marginado de las actividades de aprendizaje. Esto traduce además de una ausencia de estrategias para orientar a estos niños en su escolaridad, una eventual frustración y pérdida de tiempo que repercuten en su futuro.

25. En este sentido, se advierten en el informe remitido por la Autoridad, anexos remitidos por parte de personal docente que labora en la Escuela Primaria "Julián de los Reyes", mediante los oficios 46/2021-2022 dirigido a AR1 en donde se le notifica del cambio de V1 a su grupo, del que se destaca la firma de recibido con la



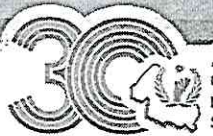


Nota "Inconformidad por el cambio" (sic); y lo que resulta más agravante es la petición que realizó AR1 a AR2 mediante oficio Núm.001/2022 en el que manifiesta textualmente la inconformidad por el cambio de V1 a su grupo asignado para el ciclo escolar 2022-2023.

26. Con lo anterior, deja de manifiesto que lejos de establecer acciones efectivas para la correcta inclusión de V1 dentro de un plantel educativo que además cuenta con Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular, se dio la impresión a V1 que ninguno de los docentes del segundo grado aceptaban a V1, por lo que determinó ante la falta de empatía y nula disposición de las Autoridades Educativas para la inclusión de su hija, afectando con ello su derecho a recibir educación en equidad de condiciones que sus demás compañeros y compañeras, cuando aún no iniciaba el ciclo escolar, y que V1 asistiera a clases en el siguiente grado y valorar su desempeño con nivel de comprensión necesario para continuar en educación de escuela regular.

27. Lo anterior y de acorde a lo señalado por la constancia médica que fueron agregadas por V1 al expediente de queja, se advierte que el diagnóstico de su hija permite que pueda estar inscrita en una escuela regular, aunado a lo anterior V1 se apoya también de una institución educativa externa para alumnos con diagnóstico del Espectro Autista y que el plantel educativo "Julián de los Reyes", cuenta además con una Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular, resulta violatorio de los derechos humanos de V1, que en ningún momento se plantearon las estrategias para la correcta atención e inclusión de la alumna con discapacidad con los debidos ajustes razonables y por parte de los docentes no se dio oportunidad de conocer el desempeño de V1 en el nuevo grado, y confirmar la viabilidad o no de que su discapacidad le permitiera adaptarse y permanecer en escuela regular y entendiendo que los niños con discapacidad requieren ser considerados y atendidos como sujetos a derechos, siendo uno de éstos el contar con una educación inclusiva, como ya se ha señalado en párrafos que anteceden.





28. En otro orden de ideas, de los informes remitidos por la autoridad señalada como responsable, no se advierte ninguna acción realizada por AR1 o AR3, para garantizar la inclusión educativa de V1.

29. Las acciones y omisiones que se detectaron en el presente asunto en agravio de V1 y VI 1, constituyen una vulneración a los derechos humanos reconocidos en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de educación, sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo cual en el presente caso no ocurrió ya que no se advirtieron medidas que permitan garantizar el ejercicio de este derecho en favor de V1.

30. En la Observación General N° 9 (2006) "Los derechos de los niños con discapacidad" se señaló que los problemas que se han determinado y abordado oscilan entre la exclusión de los procesos de adopción de decisiones hasta grave discriminación e incluso homicidio de los niños con discapacidad. Lo anterior en concordancia con la Observación General 4 (2016) sobre una educación inclusiva, que menciona las barreras que impiden a las personas con discapacidad acceder a la educación inclusiva para pueden deberse a numerosos factores, entre ellos la falta de voluntad política y de capacidad y conocimientos técnicos para hacer efectivo el derecho a la educación inclusiva, lo que incluye la capacitación insuficiente de todo el personal docente.

31. Garantizar el derecho a la educación inclusiva conlleva una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno, así como el compromiso de eliminar los obstáculos que impiden esa posibilidad. También entraña el fortalecimiento de la capacidad del sistema educativo para llegar a todos los alumnos.



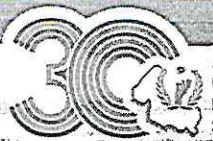
32. Por lo que las acciones y omisiones en que han incurrido AR1, AR2, AR3 y AR4 es relevante, ya que nunca se le ofrecieron estrategias a VI1, para la atención de V1, y de esta manera lograr la inclusión educativa, si no al contrario se le hizo evidente la negativa del acceso a la educación.

33. La omisión en que incurrieron las autoridades señaladas como responsables, provocó que no se garantizara el respeto de los derechos humanos tanto de V1 hija de VI-1 y alumna de la Escuela Primaria "Julián de los Reyes"; atendiendo al interés superior de la niña, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

34. Por tal motivo y ante las evidencias recabadas dentro del expediente de queja, esta Comisión Estatal dio vista del presente asunto a la Contraloría Interna del Sistema Educativo Estatal Regular, por ser el Órgano encargado de la investigación administrativa interna y en su caso, el que impone las sanciones que correspondan.

35. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior del niño implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de las y los niños, lo cual no se respetó en el presente caso.





36. La educación tiene como principio fundamental la igualdad que, respecto de personas con discapacidad, se traduce en el derecho a la educación inclusiva. Lo anterior de acuerdo con la Observación No. 4 sobre el derecho a la educación inclusiva del Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Aunado a lo anterior en cuanto a los ajustes razonables que se debieron implementar de conformidad con el Artículo 24, Párrafo 2 apartado C de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el que señala que todos los Estados partes, deben hacer "los ajustes que sean razonables para que los alumnos tengan acceso a la educación en igualdad de condiciones con los demás", por lo que los ajustes razonables se refieren a una persona y son complementarios a la obligación relativa a la accesibilidad, por lo que no existe un enfoque único para dichos ajustes ya que diferentes alumnos con la misma discapacidad pueden requerir ajustes diferentes.

37. Con base en el parámetro de razonabilidad, la configuración del nexo causal entre las conductas que motivan la negativa de reinscripción por parte de la escuela por las condiciones de V1, que padece un estudiante lleva a concluir que la decisión es discriminatoria porque está motivada por razones de discapacidad. Sin embargo, no es necesario que se acredite que la persona tiene cierta condición para determinar que el acto fue discriminatorio, es suficiente con que el centro educativo actúe bajo la creencia de que es una persona con esa característica

38. Lo anterior se entiende como la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos. Por eso, fortalecer un sistema de educación especial para las personas con discapacidad, distinto al sistema de educación regular, es contrario al derecho a la educación inclusiva.

39. La obligación de realizar ajustes razonables debe considerar aspectos de eficacia y relevancia en relación con el objetivo de la accesibilidad efectiva del derecho a la educación, las medidas aisladas y desarticuladas no califican como





ajustes razonables por parte de la institución educativa. Concretamente, entre los ajustes materiales e inmateriales que la institución debió realizar en el caso concreto están los de capacitación, orientación y sensibilización de los docentes y del personal en general sobre la condición específica de V1.

40. La protección especial de los niños que menciona el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, y en concordancia con el deber de desarrollo progresivo que señala el artículo 26 de la Convención Americana, el Estado debe proveer educación básica gratuita, en condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual, aspecto que también se menciona en la sentencia de 8 de septiembre de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana.

41. Por ello, con fundamento en los artículos 2º. Fracción II, 6º, 48 Fracción I, 92 y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que la instancia interna de ese Sistema Educativo Estatal Regular, sea la encargada de integrar y en su momento resolver un procedimiento de investigación iniciado tendiente a deslindar responsabilidades en que hubieren incurrido los servidores públicos involucrados, y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan conforme a los hechos descritos en la presente.

42. Asimismo, aún y cuando VI 1 ha manifestado que no es su deseo la reincorporación de V1, al plantel educativo como reparación del daño, sino que se realicen acciones que permitan garantizar la no repetición de los hechos acontecidos, por lo que es necesario que la autoridad impulsé la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio público, así como las obligaciones que se contraen del mismo, así como del respeto de los



derechos humanos de las y los niños que presentan una discapacidad o un déficit para su educación.

43. Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Director General del Sistema Educativo Estatal Regular, respetuosamente le formulo las siguientes:

III. PROPUESTAS DE CONCILIACIÓN

PRIMERA. Se instruya a la Dirección de Educación Especial de ese Sistema Educativo Estatal Regular, para que elabore un plan de trabajo en conjunto con personal de inspección de Educación Especial y Directores/as de Escuelas de nivel básico que atienden a niñas y niños con necesidades de educación especial, a efecto de que se identifiquen las necesidades de personal y material que permita garantizar el acceso a la educación de las y los niños. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se realicen programas de capacitación, sensibilización y actualización dirigidos a todo el personal directivo, docente y administrativo que conforma la Escuela Primaria "Julián de los Reyes", referentes a los temas: derechos de los niños con discapacidad, derecho a la equidad y no discriminación, derecho a recibir una educación de calidad conforme a las necesidades requeridas por los alumnos que sean diagnosticados con Trastorno del Espectro Autista y otros trastornos del comportamiento, acorde a lo estipulado en la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.





TERCERA: Realice las acciones necesarias para que el Órgano Interno de Control de ese Sistema Educativo, integre y resuelva el Expediente de Investigación Administrativa 1, que inició con motivo de la vista realizada por este Organismo, para que en su caso determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir servidores públicos. Debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

Le comunico que el artículo 102 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, otorga a la autoridad a la que se envía la Propuesta de Conciliación de un plazo de 10 diez días hábiles para responder por escrito la aceptación de la Propuesta a partir del día siguiente de su notificación y de un máximo de 60 sesenta días naturales para enviar las pruebas para su cumplimiento, estos últimos se contarán a partir de la aceptación de la misma; en caso de no contestarse la Propuesta en ningún sentido se entenderá como no aceptada y se procederá a elaborar la Recomendación correspondiente.

ATENTAMENTE

MTRA. LAURA AGUILAR PÉREZ
PRIMERA VISITADORA GENERAL
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
San Luis Potosí
**PRIMERA VISITADURIA
GENERAL**

M'LAP/l'azm



Mariano Otero No. 685, Col. Tequisquiapan
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78250



Lada sin costo 800-263-9955, Tel. 444-198-5000
<http://derechoshumanosslp.org/>